

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 069-2021-MDP/T.

23 MAR. 2021

VISTOS:

El escrito de registro CUD N°6685 sobre RECURSO APELACIÓN presentado por don FERNANDO MIGUEL CUBA CHACON contra la Carta N°036-2021-GAF-MDP-T de la Gerencia de Administración y Finanzas.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones en lo político, económico y administrativo, representan al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores, se identifica con sus ciudadanos, de conformidad con el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, modificado mediante Ley N°27680; señalan que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política establece en su Artículo 194; para las Municipalidades radican en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

ANTECEDENTES:

Que, el Informe N°166-2021-SGA-GAF/MDP-T de la Sub Gerencia de Abastecimiento, señala en referencia a la solicitud del Sr. FERNANDO MIGUEL CUBA CHACON proveedor ganador de la buena pro del procedimiento de selección SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N°002-2020-OEC-MDP SEGUNDA CONVOCATORIA para la Contratación de suministro de bienes ADQUISICIÓN DE ASFALTO LIQUIDO MC 30 Y ASFALTO RC-250 para la Obra "Reparación de calzada en la Av. Capanique, tramo calle Los Jades, Av. Basadre y Forero, distrito de Pocollay, Provincia de Tacna y Región de Tacna" con quienes se firmó contrato de Suministro de Bienes N°004-2021-SGA/GAF/MDP-T de fecha 22 de febrero del 2021 y que en su Cláusula Quinta: Del plazo de la ejecución de la prestación, se tiene como plazo de entrega 5 días calendarios desde el día siguiente de la firma del contrato, el cual venció el 27 de febrero del 2021.

Que, a fecha 26 de febrero del 2021, el Sr. FERNANDO MIGUEL CUBA CHACON proveedor solicita AMPLIACIÓN DE PLAZO, bajo argumento de que a fecha 13 de febrero del 2021 se publica el Decreto Supremo N°023-2021-PCM que declara en zona de alerta extrema la provincia de Tacna, y la provincia de la Convención este último domicilio fiscal de la razón social de la empresa, lo cual no hace imposible pero dificultoso el desplazamiento de mi persona como titular de la razón social que adjudicó el procedimiento de selección, desde la provincia de la Convención hasta la ciudad de Tacna, por las diferentes restricciones en horarios y zonas declaradas en alerta extrema. El mismo 22 de febrero viajó a Tacna y suscribió el contrato que se hace referencia a la presente, asimismo viajó a la ciudad de Lima para realizar la adquisición de asfalto líquido MC y asfalto RC-250 en las instalaciones de PetroPerú sin respuesta trabajan de manera reducida y las compras quedan postergadas hasta que termine la cuarentena. El proveedor en esta carta solicita AMPLIACION DE PLAZO CONTRACTUAL DE 10 DÍAS ADICIONALES para cumplir con lo establecido según contrato suscrito.

Que, a fecha 11 de marzo del 2021 la Gerencia de Administración y Finanzas emite la Carta N°036-2021-GAF-MDP-T, donde declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo contractual de 10 días calendarios formulada por Don Fernando Miguel Cuba Chacón. Notificada al proveedor.

Que, a fecha 15 de marzo del 2021 dentro del plazo del Ley, se presenta Recurso de Apelación contra la Carta N°036-2021-GAF-MDP-T de la Gerencia de Administración y Finanzas, donde declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo contractual de 10 días calendarios formulada por Don Fernando Miguel Cuba Chacón, medio impugnatorio suscrito por el apelante, bajo los ARGUMENTOS DE FACTICOS:

- Que, a fecha 18/02/2021 hizo la Orden de Compra 0001-2021 a la empresa CHEMIMPORT S.A. para la adquisición de de Asfalto Líquido MC 30 y Asfalto RC 250, luego el 22/02/2021 suscribió el contrato de suministro de bienes N°004-2021-SGA/GAF/MDP-T.
- Que, a fecha 23/02/2021 se dio cuenta que la CHEMIMPORT S.A. no la atendió por haber detectado incongruencias en la actividad del distribuidor, conforme lo detalla:
 - a) El precio ofertado era inferior al de la planta de PetroPerú, según Cotización N°014-2021 CHEMIMPORT
 - b) La empresa CHEMIMPORT no contaba con los requisitos mínimos para la compra del asfalto requerido.
 - c) Que, CHEMIMPORT no contaba con una instalación para el correcto manejo del asfalto MC30/RC250.
 - d) Que, CHEMIMPORT no contaba con los permisos de Registro en la búsqueda de registro de hidrocarburos de OSINERGMIN necesarios para la adquisición directa de PetroPerú.
- Que, a fecha 24/02/2021 realice nuevamente la búsqueda de un distribuidor de confianza y que cumpliera los requisitos de calidad del producto, ya que el plazo de 05 días calendarios es muy poco, y que se debió precisar que PetroPerú trabajaba a una capacidad instalada al 30%, además que esta empresa se negaba a realizar la venta por no tener un código de cliente y no tener los permisos del organismo supervisor de la inversión en energía OSINERGMIN.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 069 -2021-MDP/T.

- Que, a fecha 04/03/2020 después de realizar una exhaustiva búsqueda de un proveedor de confianza y que cumpla los requisitos mínimos, logre obtener una referencia con un proveedor que, si cumplía con las características de la parte usuaria.
- Que a esto suma el 13/03/2021 el paro nacional de transportistas y conductores del Perú, sin embargo hace constar que siempre ha mantenido el contacto con la entidad y se ha realizado coordinaciones con la Residencia de Obra para dar cumplimiento al contrato.
- Que, ha sido víctima de una estafa en un principio por haber tenido como proveedor una empresa que no cumplía realmente los requisitos mínimos.
- Que, el confinamiento social (pandemia) ha sido de mucha influencia para realizar el cumplimiento del contrato de suministro de bienes (asfalto RC 250 y MC 30).
- Que, argumenta la inoperancia de PetroPerú, y el monopolio que existe en la venta del asfalto líquido a nivel nacional.
- Que, no contaba con los permisos necesarios para la adquisición de los líquidos asfálticos.
- Que, el incremento del costo de los asfaltos líquidos también un motivo de retraso.
- Omisión en la formulación de las bases administrativas del proceso por no señalar dichas exigencias para el traslado, compra de los asfaltos líquidos, etc.
- Huelga de los transportistas para el 15 de marzo del 2021.
- Finalmente solicita otra ampliación de plazo de 20 días calendarios para dar cumplimiento al contrato de suministro de bienes N°004-2021-SGA/GAF/MDP-T.

Que, este medio impugnatorio fuera tramitado ante la Gerencia Municipal, para su evaluación y atención, donde indica que conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo se eleva a su despacho la apelación, y sea resuelto por el superior jerárquico.

ANÁLISIS Y AMPARO LEGAL:

Que, de conformidad al TUO de la Ley N°27444 aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, al amparo de atender el medio impugnatorio de apelación sea resuelto por el superior jerárquico, autoridad competente para resolverlo.

Que, revisada los argumentos de hecho y de derecho, se tiene:

Al argumento: Que, a fecha 18/02/2021 hizo la Orden de Compra 0001-2021 a la empresa CHEMIMPORT S.A. para la adquisición de Asfalto Líquido MC 30 y Asfalto RC 250, luego el 22/02/2021 suscribió el contrato de suministro de bienes N°004-2021-SGA/GAF/MDP-T. * En estos hechos la entidad hace prevalecer que a fecha 22 de febrero del 2021 luego de una segunda convocatoria de un debido proceso de selección y contratación se ha suscrito Contrato de Suministro de Bienes: Adquisición de Asfalto Líquido MC 30 y Asfalto RC 250 para la obra "Reparación de calzada en la Av. Capanique, tramo Calle Los Jades, Av. Basadre y Forero, distrito de Pocollay, provincia y región de Tacna", y de los actos previos del proveedor son de exclusiva responsabilidad del mismo, que se sujeta a las formalidades comerciales previas que le garanticen cumplir con el contrato donde asumió compromisos y obligaciones con responsabilidad civiles sujetas a acciones cautelares en aras de proteger el interés público.

Al argumento: Que, a fecha 23/02/2021 se dio cuenta que la CHEMIMPORT S.A. no la atendió por haber detectado incongruencias en la actividad del distribuidor, conforme lo detalla:

- a) El precio ofertado era inferior al de la planta de PetroPerú, según Cotización N°014-2021 CHEMIMPORT
- b) La empresa CHEMIMPORT no contaba con los requisitos mínimos para la compra del asfalto requerido.
- c) Que, CHEMIMPORT no contaba con una instalación para el correcto manejo del asfalto MC30/RC250.
- d) Que, CHEMIMPORT no contaba con los permisos de Registro en la búsqueda de registro de hidrocarburos de OSINERGMIN necesarios para la adquisición directa de PetroPerú.

* En este aspecto todos los actos previos y preparatorios para asumir obligaciones con la suscripción del contrato, son de exclusiva responsabilidad del contratista, y en este acto sólo cuando sean fehacientemente objetivas, congruentes y probadas podría evaluarse. Lo que no sucede en esta explicación, además si bien entro en tratativas comerciales con otra empresa vinculada para adquirir el suministro de asfalto, esta no contaba con los requisitos mínimos, no contaba con instalaciones, menos con permiso de OSINERGMIN, lo que delataría al proveedor que la empresa CHEMIMPORT S.A. no le actuaría con responsabilidad al proveedor, muy alejado de la vinculación y responsabilidad con la Municipalidad Distrital de Pocollay, el contrato es de dos.

Al argumento: Que, a fecha 24/02/2021 realice nuevamente la búsqueda de un distribuidor de confianza y que cumpliera los requisitos de calidad del producto, ya que el plazo de 05 días calendarios es muy poco, y que se debió precisar que PetroPerú trabajaba a una capacidad instalada al 30%, además que esta empresa se negaba a realizar la venta por no tener un código de cliente y no tener los permisos del organismo supervisor de la inversión en energía OSINERGMIN. * A esta explicación los actos preparatorios y posteriores a la suscripción del contrato son de exclusiva responsabilidad del proveedor, en esta caso el Contrato de Suministro de Bienes: Adquisición de Asfalto Líquido MC 30 y Asfalto RC 250 para la obra "Reparación de calzada en la Av.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 069 -2021-MDP/T.

Capanique, tramo Calle Los Jades, Av. Basadre y Forero, distrito de Pocolay, provincia y región de Tacna" ya establecía cláusulas de entera responsabilidad de las partes suscribientes, en consecuencia el plazo estaba pre establecido, y de hacer observaciones ahora en este extremo serían poco serias e incongruentes.

Al argumento: Que, a fecha 04/03/2020 después de realizar una exhaustiva búsqueda de un proveedor de confianza y que cumpla los requisitos mínimos, logre obtener una referencia con un proveedor que, si cumplía con las características de la parte usuaria. * En este extremo advertimos que los actos posteriores a la suscripción del contrato son de exclusiva responsabilidad del proveedor, hacemos constar que si el contrato se suscribió el 22 de febrero del 2021, se tenía 05 días calendarios para cumplir las obligaciones de entrega de los bienes materia del objeto del contrato, el plazo de vencimiento era hasta el 27 de febrero del 2021.

Al argumento: Que a esto suma el 13/03/2021 el paro nacional de transportistas y conductores del Perú, sin embargo hace constar que siempre ha mantenido el contacto con la entidad y se ha realizado coordinaciones con la Residencia de Obra para dar cumplimiento al contrato. * A esta explicación, señalamos que los actos y sucesos sociales y comerciales posteriores a la fecha de vencimiento de entrega del bien (27.02.2021), escapan de la responsabilidad de la Municipalidad, y de que el proveedor haya tenido coordinaciones con el Residente de la Obra "Reparación de calzada en la Av. Capanique, tramo Calle Los Jades, Av. Basadre y Forero, distrito de Pocolay, provincia y región de Tacna", esta debe reflejarse en actos de cumplimiento al objeto del contrato suscrito, y no a actos incongruentes, injustificados y dilatorios que acarrearían responsabilidades por ser de interés público.

Al argumento: Que, ha sido víctima de una estafa en un principio por haber tenido como proveedor una empresa que no cumplía realmente los requisitos mínimos. * Como lo advertimos en anteriores párrafos precedentes los actos preparatorios y previos que diligencie el proveedor son de responsabilidad del mismo, y de existir la figura de estafa según lo señala el Código Penal¹, argumentos que inducen respetar derechos de terceros, o someterse más a responsabilidades que puedan probarse y asumir las consecuencias. Hechos y suposiciones que la municipalidad no tiene por qué considerar y asumir.

Al argumento: Que, el confinamiento social (pandemia) ha sido de mucha influencia para realizar el cumplimiento del contrato de suministro de bienes (asfalto RC 250 y MC 30). * En este extremo, las restricciones para con la población e instituciones, por la pandemia del COVID 19, han venido reactivándose y en forma escalada apertura diversas actividades, sin embargo los procesos en aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, se han venido desarrollando progresivamente y con la utilización del sistema virtual, se llevan casi con normalidad con las facilidades que la ley otorga, así se ha llevado el proceso de convocatoria, suscripción de contratos y diversos actos que han permitido a las partes cumplir con respeto al contrato suscrito. En argumento amparo del Principio de Vigencia Tecnológica, y del Principio de Eficiencia y Eficacia de la Ley de Contrataciones.

Al argumento: Que, argumenta la inoperancia de PetroPerú, y el monopolio que existe en la venta del asfalto líquido a nivel nacional. * No corresponde pronunciarse, evaluar ni considerar estos argumentos, no son motivos congruentes, objetivos y probados que puedan motivar ampliar el plazo para cumplir el objeto del contrato suscrito con el proveedor.

Al argumento: Que, no contaba con los permisos necesarios para la adquisición de los líquidos asfálticos. * En este extremo advertimos que los actos previos a la suscripción del contrato son de exclusiva responsabilidad del proveedor, hacemos constar que si el contrato se suscribió el 22 de febrero del 2021, se tenía 05 días calendarios para cumplir las obligaciones de entrega de los bienes materia del objeto del contrato.

Al argumento: Que, el incremento del costo de los asfaltos líquidos también un motivo de retraso. * En estas situaciones argumentativas deben probarse en forma objetiva y expositiva, no basta mencionarlos, y en este extremo no es motivo considerar como fundamento para una posible ampliación de plazo.

Al argumento: Omisión en la formulación de las bases administrativas del proceso por no señalar dichas exigencias para el traslado, compra de los asfaltos líquidos, etc. * Ante esta explicación es de exclusiva responsabilidad del proveedor, quien ha asumido someterse a las bases y términos de referencia requeridas por el área usuaria de la municipalidad, y ofrecer cumplir bajo esas premisas dentro del marco legal, si no estaba de acuerdo la Ley de Contrataciones y su reglamento, y dentro de un cronograma del proceso de convocatoria había la posibilidad de consultar y/o aclarar para cumplir el objeto de satisfacer la adquisición de bienes para la determinada obra.

Al argumento: Huelga de los transportistas para el 15 de marzo del 2021. * A esta explicación, señalamos que los actos y sucesos sociales posteriores a la fecha de vencimiento de entrega del bien (27.02.2021), escapan de la responsabilidad de la Municipalidad, en este extremo no es argumento explicativo ni justificatorio que permita objetivamente acceder en ampliar el plazo de entrega; diferente hubiese sido que los bienes se hayan adquirido con anticipación y formalmente se encuentran en la ciudad donde abastecieron

¹ Artículo 196 del Código Penal: «El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.»

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 069-2021-MDP/T.

a las cisternas, y que como consecuencia de la huelga de transportistas estos vehículos cisternas se encuentren impedidos de llegar a la ciudad de Tacna, en cuanto demore este suceso social (huelga), allí si existiría una argumentación congruente y de caso fortuito.

Al argumento: Finalmente solicita otra ampliación de plazo de 20 días calendarios para dar cumplimiento al contrato de suministro de bienes N°004-2021-SGA/GAF/MDP-T. * Las ampliaciones de plazo son de pronunciamiento de primera instancia Gerencia de Administración y Finanzas, sin embargo estando a la apelación por una ampliación de 10 días calendarios donde por medio de la Carta N°036-2021-GAF-MDP-T del 11 de marzo del 2021, se ha impugnado por medio de la presente el pronunciamiento es en este extremo.

Que, de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala en su Artículo 34 (Modificaciones al contrato), en su numeral:

34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento
(.....)

34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

34.10 Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique el incremento del precio debe ser aprobada por el Titular de la Entidad.

Por otro lado concordante con el Reglamento al aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, vigente a partir del 30 de enero de 2019.

Al Artículo 158. Ampliación del plazo contractual:

158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

158.6. Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.

Al respecto, es importante indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 161 del Reglamento, el contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las cuales deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

Asimismo, el citado artículo dispone en su numeral 161.2 que "La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades (...)". (El resaltado es agregado).

En esa medida, se advierte que las penalidades que prevé la normativa de contrataciones del Estado, son: i) la penalidad por mora" en la ejecución de la prestación; y, ii) "otras penalidades"; las cuales se encuentran reguladas conforme a lo establecido en los artículos 162 y 163 del Reglamento, respectivamente.

Adicionalmente, cabe precisar que la finalidad de establecer dichas penalidades es desincentivar el incumplimiento del contratista, así como resarcir a la Entidad por el perjuicio que le hubiera causado tal incumplimiento o el retraso en la ejecución de las prestaciones a su cargo².

Ahora bien, en relación con la "penalidad por mora" es preciso mencionar que ésta tiene por finalidad, incentivar al contratista a cumplir con los plazos establecidos en el contrato; por tanto, la penalidad por mora sanciona el retraso en la ejecución de las prestaciones a cargo de los contratistas, constituyéndose como el mecanismo coercitivo idóneo para asegurar el cumplimiento oportuno de las obligaciones asumidas por ellos. Adicionalmente a lo expuesto, la aplicación de la penalidad por mora cumple una función resarcitoria de los eventuales daños y perjuicios que el contratista haya ocasionado a la Entidad con su cumplimiento tardío, la cual se concibe como un mecanismo destinado a fijar la reparación en caso de cumplimiento tardío y siempre que este incumplimiento sea imputable al deudor³.

² En concordancia con lo señalado en diversas Opiniones emitidas por esta Dirección: tales como las Opiniones N° 092-2017/DTN y 151-2017/DTN, entre otras.

³ OSTERLING PARODI, Felipe. Las Obligaciones. Vol. VI. 5ª edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995. Pág. 224.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 069-2021-MDP/T.

Que, a conformidad de la OPINIÓN N° 002-2021/DTN de OSCE, del 08 de enero 2021, donde concluye que (...), Para que un contratista solicite y obtenga una ampliación de plazo contractual serán condiciones necesarias y suficientes (...) causales implique la modificación de la Ruta Crítica del programa de ejecución de obra vigente; (...), que se cumplan las formalidades y procedimiento contemplados. Un atraso previo será relevante en relación con la aprobación, o no, de una ampliación de plazo, cuando dicho atraso implique el vencimiento del plazo de ejecución contractual vigente. De esta manera, en caso de que se solicite una ampliación de plazo y ésta se justifique en una causal iniciada de manera posterior al vencimiento del plazo de ejecución contractual vigente, dicha ampliación no podrá ser aprobada. Corresponde a la Entidad determinar que se han cumplido los requisitos, formalidades y procedimientos para la ampliación de plazo, lo que implica como se anotó la verificación de que la causal que sustenta la ampliación de plazo, se hubiese iniciado dentro del plazo de ejecución contractual vigente.

En efecto, revisados el Recurso de Apelación de fecha 15 de marzo del 2021, el Sr. FERNANDO MIGUEL CUBA CHACON, sobre la ampliación de plazo del Contrato de suministro de bienes ADQUISICIÓN DE ASFALTO LIQUIDO MC 30 Y ASFALTO RC-250 para la Obra "Reparación de calzada en la Av. Capanique, tramo calle Los Jades, Av. Basadre y Forero, distrito de Pocollay, Provincia de Tacna y Región de Tacna" con quienes se firmó contrato en fecha 22 DE FEBRERO DEL 2021 y que en su Cláusula Quinta: Del plazo de la ejecución de la prestación, se tiene como plazo de entrega 5 días calendarios desde el día siguiente de la firma del contrato, el cual VENCIO EL 27 DE FEBRERO DEL 2021.

En consecuencia bajo los argumentos y explicaciones expuestas en la presente, el medio impugnatorio de apelación adjunta pruebas objetivas, ni expuestos los fundamentos facticos, no han sido debidamente comprobados, por lo que el retraso de la entrega de bienes están afectando la ejecución de la obra "Reparación de calzada en la Av. Capanique, tramo calle Los Jades, Av. Basadre y Forero, distrito de Pocollay, Provincia de Tacna y Región de Tacna", y en cada retraso afectan a los objetivos que persigue este proyecto en beneficio poblacional, establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las cuales debieron ser objetivas, razonables, no probada y congruentes, el proveedor ha asumido compromiso contractual como obligación civil, y por el incumplimiento de contrato, expuesta a aplicarse entonces la penalidad por la demora.

Que, de conformidad al Principio de Eficacia y Eficiencia, que se refiere "*El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos*". Concordante con el D.S.N°004-2019-JUS del TUO de la Ley N°27444 de Ley General de Procedimientos Administrativos, entre varios principios que la regulan se resalta: El Principio de eficacia, señala que "Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos (...), no disminuyan las garantías del procedimiento, (...). En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio. Y al Principio de legalidad, cuando las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, de conformidad al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N°344-2018-EF, preceptúa en su Artículo 142 (Plazo de ejecución contractual), numeral 142.1. El plazo de ejecución contractual se inicia al día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso, (...). Asimismo en su Artículo 144 (Vigencia del Contrato), numeral 144.1) El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio. 144.2. Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige:

a) Hasta que el funcionario competente da la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago, salvo que este sea condición para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, en cuyo caso el contrato se encuentra vigente hasta la conformidad respectiva; (...).

En este orden normativo, a los hechos el contrato se ha suscrito tenía una vigencia y no se ha perfeccionado con el cumplimiento de obligaciones del proveedor dentro del plazo correspondiente. Se entiende que no ha recibido conformidad de la entrega del bien no hay pronunciamiento de Almacén Central, menos del Residente de Obra como área usuaria, y de vencido el plazo de entrega, solicita el proveedor ampliación de plazo de 10 días sin justificación objetiva, congruente y probatoria.

Que, de conformidad al Contrato de Suministro de Bienes: Adquisición de Asfalto Líquido MC 30 y Asfalto RC 250 para la obra "Reparación de calzada en la Av. Capanique, tramo Calle Los Jades, Av. Basadre y Forero, distrito de Pocollay, provincia y región de Tacna", suscrita como acto administrativo jurídicamente válida, con obligación de ambas partes de asumir compromisos bajo responsabilidad administrativa civil y



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 069 -2021-MDP/T.

penal, en efecto este contrato tuvo como OBJETO el suministro de bienes para esta obra, la misma que cumplida el plazo de ejecución de la prestación de parte del proveedor, y que recién allí la entidad cumpla con pagar S/262,450.00 soles y cancelar lo pactado previa conformidad del ingreso de bienes y que cumpla con los estándares establecidos en los términos de referencia para el correcto uso en la obra de interés público.

Y en adecuación y aplicabilidad del D.S. N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N°27444, bajo el Principio de Razonabilidad, son las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Además, que en el presente procedimiento administrativo que señala la Ley N°27972, referido al Agotamiento de Vía Administrativa; la vía administrativa se agota con la decisión del superior que resuelva el recurso de apelación. Concordante con el D.S. N°004-2019-JUS del TUO de la ley N°27444 Ley General de Procedimientos Administrativos, preceptúa en su Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa, Inciso 228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. Y en su Inciso 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; (...)

Que, la vigente Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 218. Recursos administrativos 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta días. El presente expediente se tiene que el recurso impugnatorio se habría interpuesto en el plazo de Ley. Por consiguiente, se procede a calificar el recurso de apelación y pronunciarnos respecto a los extremos impugnados (Principio "tantum appellatum quantum devolutum").

Que, a la formalidad debe darse por agotado la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en artículo 50º de Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y Artículo 228º del TUO de la Ley N°27444. Además recomienda para efectos de deslinde de responsabilidades administrativas, se derive una copia del mismo al Secretario Técnico del PAD de la entidad para las acciones que correspondan conforme a Ley.

Y en mérito a las atribuciones conferidas para la Resolución de Alcaldía N°031-2021/MDP-T, con el visto de la Unidad de Secretaría General y Archivo Central;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Apelación presentado por el administrado Sr. FERNANDO MIGUEL CUBA CHACON contra la Carta N°036-2021-GAF-MDP-T del 11 de marzo del 2021 de la Gerencia de Administración y Finanzas, ratificando la misma; en mérito a lo expuesto en el presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotado la vía administrativa, a lo dispuesto en el Artículo 228º del Decreto Supremo N°004-2019-JUS del TUO de la Ley N°27444.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Unidad de Secretaría General y Archivo Central dispóngase derivar en copias Fedateadas de la presente a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios PAD de la MDP, para el deslinde de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO CUARTO: Dispóngase notificar al interesado, asimismo su publicación conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

ABOG. EDUARDO ENRIQUE PÉREZ MALDONADO
GERENTE MUNICIPAL